

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0534-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

San Borja, 28 de marzo de 2023.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**VISTO:** El **EXPEDIENTE N° 2394-2023**, de fecha 23 de marzo de 2023, adjunto al **EXPEDIENTE N° 1330-2023**, de fecha 17 de febrero de 2023; presentado por la empresa **INTEGRANDO Y APRENDIENDO S.A.C.**, con RUC N° 20513920947, representado por el señor FLORES RIOS JAIME ENRIQUE, identificado con DNI N° 08169846; interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0411-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 23 de febrero de 2023, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA**, ubicado en **CALLE MONET N° 107 MZ. G6, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR F / 6TA SECCION – SAN BORJA**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0411-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 23 de febrero de 2023**, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA**, con una calificación de **Riesgo MUY ALTO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **CALLE MONET N° 107 MZ. G6, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR F / 6TA SECCION – SAN BORJA**, toda vez que, se realizaron dos visitas de inspección al establecimiento, objeto de inspección, no encontrándose a nadie, por lo cual fue finalizado el expediente.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 2394-2023, de fecha 23 de marzo de 2023**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que cumplen con las condiciones de seguridad que dieron merito a la Certificado ITSE N° 0317-2019 y Licencia de Funcionamiento. Por tanto, pide que se reconsidere el presente expediente y se verifique que el establecimiento cumple con las condiciones de seguridad.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. N° 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en “nueva prueba”, de acuerdo a lo regulado en el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0534-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRANDO Y APRENDIENDO S.A.C.**, con RUC N° 20513920947, representado por el señor FLORES RIOS JAIME ENRIQUE, identificado con DNI N° 08169846; en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA**, con una calificación de Riesgo **MUY ALTO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **CALLE MONET N° 107 MZ. G6, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR F / 6TA SECCION – SAN BORJA**; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actué en cuanto a su competencia.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ING. EDUARDO GONZALO VIVANCO ANTAYHUA**  
JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EGVA/bgjf  
UAD.UF.  
INTEGRANDO Y APRENDIENDO S.A.C  
CALLE MONET N° 107 MZ. G6, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / SECTOR F / 6TA SECCION – SAN BORJA